

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 72.

Política.

Con esta fecha y por disposición del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me he hecho cargo interinamente del mando de esta provincia, cesando por lo tanto en el mismo el Sr. D. Juan J. de Orbe que lo venía desempeñando.

Lo hago público en el presente periódico oficial para conocimiento general en la provincia.

Palencia 8 de Octubre de 1897.

El Gobernador interino,

Santos Cuadros de Medina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Visto el expediente y recurso de alzada promovidos por D.ª Dolores Sánchez de la Fuente y Alcántara contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Málaga, confirma-

torio de cierta liquidación por el impuesto de derechos reales, impugnada por la interesada; y

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Archidona en 3 de Marzo último, la recurrente compró á D.ª Dolores y D.ª Eloisa Conejo una finca rústica, cuyo dominio útil por mitad y proindiviso les correspondía, conocida por Marian-dana, situada en los términos de las Montoras y Villanueva del Trabuco, la cual finca estaba gravada con cierto censo enfiteutico en favor de la compradora, como dueña del dominio directo, consolidándose, por consecuencia de dicho contrato de venta, en una sola persona ambos dominios:

Resultando que presentada dicha escritura en la Oficina liquidadora de Archidona, ésta, de conformidad con lo preceptuado en el art. 35 del reglamento del impuesto, estimó que el contrato comprendía dos convenciones sujetas al impuesto, y por tanto, giró dos liquidaciones, una por el concepto de compra y otra por el de extinción de derecho real, números 13 y 16 del de la tarifa, importantes respectivamente 300 y 41 pesetas 53 céntimos, cuyo ingreso en el Tesoro se verificó en 7 de Abril último:

Resultando que no conformándose la interesada con la liquidación correspondiente al concepto de extinción del derecho real de censo, acudió al Delegado de Hacienda en instancia fecha 10 del citado mes de Abril, solicitando que se dejara sin efecto, y fundando su pretensión en que, conforme al art. 35 del reglamento del impuesto, á una sola convención no puede exigirse más que el pago de un sólo derecho, por

lo que no existiendo en el contrato de referencia más convención que la enajenación del dominio útil, no procedía liquidar la cancelación del censo enfiteutico, la cual es consecuencia de la consolidación del dominio pleno en la compradora como dueña que era del directo, siendo además aplicable al caso por analogía la exención que respecto á la cancelación de la hipoteca por adjudicación de la finca hipotecada al acreedor establece el art. 8.º del reglamento:

Resultando que la Delegación de Hacienda, por acuerdo de 20 de Mayo último, que fué notificado á la interesada en 25 del mismo mes, desestimó la pretensión de aquella por considerar que la transmisión del dominio útil y la consiguiente cancelación del censo enfiteutico constituyen dos convenciones distintas, á las cuales, y con arreglo al art. 35 citado, son aplicables los dos respectivos conceptos de la tarifa, compraventa y extinción de derecho real:

Resultando que D.ª Dolores Sánchez de la Fuente, en escrito de 3 de Junio último dirigido á este Ministerio, recurre en alzada contra el mencionado acuerdo de primera instancia, reproduciendo los razonamientos anteriormente alegados:

Vistos los artículos 3.º, 7.º, 33 y 35 del reglamento de 1.º de Septiembre de 1896 y los artículos 62 y 86 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890:

Considerando que interpuesto el recurso dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo apelado, y previo pago de las cuotas liquidadas, lo ha sido en tiempo y forma hábiles, y procede

su admisión á tenor de lo prevenido en el reglamento de procedimientos antes citado:

Considerando que en la escritura que motiva este expediente no se contiene otro acto ó convención sujeta al impuesto, que la enajenación del dominio útil de la finca Marian-dana, hecha por las enfiteutas á la dueña del dominio directo Doña Dolores Sánchez de la Fuente; pues si bien es cierto que por confundirse en la compradora los derechos y obligaciones del censuario y censualista, se reproduce la extinción del enfiteusis, tal resultado es consecuencia ó efecto legal imprescindible de la enajenación del dominio útil, á tenor de lo que en cuanto al modo de extinguirse las obligaciones establece el art. 1.192 del Código civil; pero sin que tal hecho constituya una convención ó estipulación independiente de la venta:

Considerando que si la razón y fundamento del impuesto en la transmisión de bienes y derechos reales, es visto que en el presente caso Doña Dolores Sánchez de la Fuente, aparte la adquisición del dominio útil que ha sido objeto de liquidación independiente, ningún derecho adquiere por la cancelación del censo enfiteutico que pueda servir de base á la exacción del impuesto por tal concepto, pues la extinción legal de aquel derecho real en nada aumenta el que como dueña del dominio directo le pertenecía antes, por cuya razón y conforme á lo que preceptúa el art. 88 del reglamento, no hay términos hábiles de exigir á dicha Señora impuesto alguno por dicho acto:

Considerando que si las disposiciones por que el impuesto se rige

no han previsto de un modo expreso el caso, al declarar el art. 8.º exenta del impuesto la extinción del derecho real de hipoteca en el caso de adquirirla finca hipotecada el acreedor hipotecario, exención que se funda precisamente en la confusión de los derechos y obligaciones de deudor y acreedor, establece un criterio legal que por analogía es de perfecta aplicación al caso presente, por el principio jurídico de que donde existe idéntica razón debe aplicarse la misma disposición.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por Doña Dolores Sánchez de la Fuente y revocar, en consecuencia, el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Málaga, reconociendo á la recurrente el derecho á la devolución de las cuotas satisfechas por extinción del derecho real, á cuya resolución deberá darse carácter general para los casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta de acopios de piedra para la conservación de carreteras.

Acordado por la Comisión Provincial contratar en pública subasta los acopios de piedra machacada para la conservación, durante el ejercicio económico de 1897 á 98, de las carreteras provinciales que se consignan en el estado que forma parte de este anuncio, en el que se fijan el número de metros precisos para cada una y su importe en pesetas, según el presupuesto, se convoca para la oportuna licitación por medio de este periódico oficial, advirtiendo á los que deseen interarse en ella que dichos acopios se ejecutarán, en un todo, conforme con los estados y pliegos de condiciones facultativas del proyecto general que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días no feriados hasta el de la subasta y horas hábiles, bajo el tipo que para cada carretera se señala y con las siguientes

Condiciones económicas.

1.º El acto de los tres remates, en el que habrá de observarse el

procedimiento determinado en las reglas 1.ª á la 14 del reglamento de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar á las diez de la mañana del día 11 de Noviembre próximo, en la Sala de Sesiones de la Comisión, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Corporación en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Eduardo Junco Rodríguez, representante de la Asamblea para estos casos, no siendo obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen, conforme á lo dispuesto en los artículos 8 y 22 del Real decreto de la referida fecha.

2.º Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de constituir previamente en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda de la provincia, ó en la Caja de la Diputación, en metálico ó en efectos públicos al precio que tenga, según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de cada carretera, el cual habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto y en el plazo prefijado en el art. 21 del mismo.

3.º Las proposiciones se formularán en papel de la clase duodécima, al que se pegará un timbre de 10 céntimos del impuesto transitorio, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á éste ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, consignando en el sobre el nombre de la carretera cuyos acopios deseen contratar y acompañando el resguardo y cédula personal, cuyos documentos serán devueltos, las cédulas concluido que sea el acto, y los talones de depósito, sin deducción alguna, á los cinco días que el art. 19 establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas, con la salvedad que establece la regla 4.ª del art. 17, que los recogerán en el acto, quedando en arcas tan solo los de aquéllos que presenten las proposiciones más ventajosas, á quienes se adjudicarán provisionalmente las obras.

4.º No se admitirá proposición alguna cuya cantidad exceda de la que se señala para cada trozo en el estado referido, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto del remate, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se deter-

mina en el art. 19, serán resueltas por la Comisión Provincial en el término que se señala en el art. 20 del predicho Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6.º La Comisión Provincial, á nombre de la Diputación, se reserva el derecho de aprobar ó no la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del art. 20.

7.º Aprobado que sea el remate, el contratista dará principio á las obras tan luego como se le haya comunicado la ejecución del acuerdo por el Sr. Gobernador.

8.º Los pagos de las cantidades de las obras que se ejecuten, se harán mediante certificaciones del Director facultativo de Obras provinciales, que valorará los acopios hechos en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en la subasta.

9.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de precio, sean cualesquiera las circunstancias que pudieran ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, res-

olución, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contenciosa-administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28 del referido Real decreto.

10. Si el contratista dejare de cumplir algunas de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del tantas veces citado Real decreto.

11. Terminados que sean los acopios que comprende esta contrata, que se ejecutarán en el plazo de cuatro meses, á contar desde el día en que se comunique al contratista la aprobación del remate, se hará por el Director facultativo de Obras provinciales la recepción única y definitiva, y si las encontrare con las condiciones necesarias y de conformidad á lo estipulado en la contrata, levantará las competentes actas que someterá á la aprobación de la Comisión Provincial, y aprobadas que sean, se devolverán á los contratistas las fianzas que hubieren depositado, previos los requisitos que señalan las disposiciones vigentes.

12. Los contratistas quedarán obligados á satisfacer el importe de la inserción de este anuncio, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 6 de Agosto de 1891, la cuota de contribución industrial que les corresponda y el descuento para el Estado del 1 por 100, á tenor de lo consignado en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, modificado por el 39 de la de 5 de Agosto de 1893, así como el impuesto transitorio.

Estado á que se hace referencia.

CARRETERAS.	Metros cúbicos.	Pesetas Cts.
Calabazanos á Esguevillas.	540	2496 42
Melgar de Yuso á Osorno y Sección de Astudillo á Melgar de Yuso.	500	2640 99
Villasarracino á Buenavista.	275	1151 15
TOTAL.	1315	6288 56

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según acredita con su cédula personal, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para efectuar los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de tercer orden de Calabazanos á Esguevillas, de Melgar de Yuso á Osorno y de Villasarracino á Buenavista, se comprometo á eje-

cutar los de la de..... por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra) sujetándose á los documentos expresados.

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 7 de Octubre de 1897.—
El Vicepresidente, Santos Cuadros.
—P. A. de la O. P., El Secretario,
Domingo Díaz Caneja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.